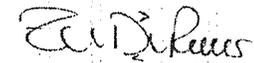


INFORME SECRETARIAL: Girardot, nueve (09) de noviembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MIREYA LOPEZ ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00004-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentadas dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL Y MARTHA CECILIA GARCIA.

Revisado los escritos de contestación de las demandas, se observa que MARTHA CECILIA GARCIA propone como excepción previa "FALTA DE COMPETENCIA" argumentando lo siguiente:

"Observe señora Juez, que los Actos Administrativos N° 14072 de octubre 29 del 2020 y N° 1608 de diciembre 13 de la misma anualidad, fueron expedidos por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil" ubicada en la carrera 13 N° 27-00 edificio Bochica, interior dos de la ciudad de Bogotá D.C y no en la ciudad de Girardot.

Como quiera que el único domicilio que tiene en Colombia la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, está ubicado únicamente en la ciudad de Bogotá D.C y no en Girardot, es menester indicar que este juzgado no es el competente para conocer del presente proceso. Lo que quiere decir, que para el caso que ocupa la atención le correspondería avocar el conocimiento a uno de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C."

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la litis versa sobre la nulidad de las Resoluciones N° 14072 del 29 de octubre de 2020 y N° 16008 del 13 de diciembre de 2020 expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil por medio de las cuales se revocó y se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Omar Calderón Ortegón a la señora Alba Mireya López Romero en su calidad de Cónyuge y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la sustitución de asignación de retiro a favor de la demandante y se condene a pagar las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

De lo expuesto, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por la señora MARTHA CECILIA GARCIA y analizada la norma citada anteriormente, concluye que se esta discutiendo un asunto de carácter laboral pues se esta solicitando el reconocimiento de una prestación que es de naturaleza económica que surge de la relación laboral existente entre el Estado y un miembro de la fuerza pública, por consiguiente, la competencia por razón del territorio se determinara por el último lugar donde se prestaron los servicios y para el caso de marras se evidencia que el señor Omar Calderón Ortegón (q.e.p.d) reporta como ultima unidad el Batallón de A.S.P.C N° 25 para la aviación con sede en Nilo Cundinamarca (Anexo 02 del expediente digital), en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "falta de competencia".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez